



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9193 DE 2020
17-09-2020



20202120091935

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con código **OPEC No. 58381**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	ARGUMENTO
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO	LA EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE DOCENCIA REQUERIDO PARA EL CARGO
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (...)”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	ARGUMENTO
				CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 58381 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte de los señores **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO** y **LAURA ISABEL CASTAÑO**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes, el contenido de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, como se relaciona:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	AUTO POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMAN LASSO	Auto No. 20192120013634 del 16 de julio de 2019	22 de julio de 2019
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	Auto No. 20192120015244 del 18 de julio de 2019	24 de julio de 2019

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMAN LASSO	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000749542 del 13 de agosto de 2019

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, y analizando los argumentos expuestos por los aspirantes en sus escritos de defensa y contradicción, luego de lo cual profirió la **Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020**, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO y **LAURA ISABEL CASTAÑO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, siendo radicado bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Mediante **Resolución No. CNSC - 20202120071535 del 24 de julio de 2020**, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUZMÁN LASSO, **reponiendo** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 y resolviendo **no excluirlo** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, al observar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente, exigido por el empleo identificado con código OPEC 58381.

El señor **JUAN MANUEL PÁEZ CIRO**, quien ocupa la posición No. 2 dentro de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, interpuso Acción de Tutela, que por competencia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, bajo el No. 001 2020-166.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué -Tolima, mediante Sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, resolviendo:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **JUAN MANUEL PAEZ CIRO**, respecto de la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020 y en general todos los demás actos que se desprendan de ella, para en su lugar ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia expida una nueva Resolución en la cual desate el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, realizando un análisis de la situación con aplicación estricta de los parámetros probatorios dispuestos en el Acuerdo **CNSC 2017100000116 del 24 de julio de 2017**, concretamente en lo que respecta a la validez de los documentos aportados con posterioridad a la inscripción de los participantes, así como el cumplimiento de las formalidades dispuestas respecto de las certificaciones laborales y de prestación de servicios”.

Respecto de la situación del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, en aras de tener claridad sobre sus derechos adquiridos, por cuanto el fallo no hace alusión sobre los actos de nombramiento y posesión emitidos por el SENA, la CNSC mediante oficio radicado 20201400654011 del 01-09-2020, solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito Ibagué -Tolima, aclarar el fallo en ese sentido.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Ibagué -Tolima, en providencia del 03 de septiembre del 2020, comunicada a la CNSC el mismo día, aclaró la sentencia en los siguientes términos:

“(...) ACLARAR la sentencia de 27 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que deja sin efecto todos aquellos actos administrativos que el nominador haya expedido con ocasión de la Resolución 7153 de 2020, inclusive el nombramiento, haciendo precisión que tanto el SENA como el señor Herik Johan Guzmán fueron parte de este proceso constitucional (...)”.

En virtud de lo anterior, considerando la decisión de primera instancia, la CNSC a través del Auto No. 20202120005474 del 9 de septiembre de 2020 **dejó sin efectos** la **Resolución No. CNSC - 20202120071535 del 24 de julio de 2020**, “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Con ocasión de las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué -Tolima, en el trámite de la tutela No. 001 2020-166, se hace necesario proceder a **decidir nuevamente** el recurso de reposición presentado por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, identificado con la cédula 1094928688, radicado bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020, en los términos enunciados en la Sentencia Judicial.

II. MARCO NORMATIVO.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 contempla que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2020, al correo electrónico: hjguzmanls@ut.edu.co suministrado en SIMO por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, al momento de su inscripción.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **GUZMÁN LASSO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

“(…) muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución No. CNSC-20202120022305 de fecha 3 de febrero del 2020 emitida por la comisión nacional del servicio civil, mediante el cual se me excluye de la lista de elegibles y del proceso de selección de la convocatoria No. 436 del 2017- SENA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

HECHOS

(...)

*Quinto: Encontrándome en el término definido para tal fin, envié vía correo electrónico el derecho de defensa y contradicción el 04 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019, documento a través del cual realiza un recuento de los hechos objeto de análisis, resaltando que el 22 de abril de 2019 elevé petición a la Universidad de Pamplona con el fin de que informara los criterios reglamentarios que fueron tenidos en cuenta para evaluar los certificados de experiencia exigida por el empleo OPEC 58381, **respuesta que fue obtenida el 15 de mayo de 2019, a través de la cual la Universidad ratifica el cumplimiento de los requisitos de exigidos por la convocatoria.***

A partir de lo anterior, elevé como peticiones, la declaratoria sin fundamento de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA, se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo provisto OPEC 58381 y se dé curso a las actuaciones subsiguientes para tomar posesión del cargo

Sexto: Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar mi exclusión de la Lista de Elegibles, realizan un análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente sobre la documentación cargada en oportunidad, así: Certificación expedida por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que el aspirante estuvo vinculado a la Corporación San Jorge mediante un contrato de prestación de servicios, brindando la asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación (sic) del recurso hídrico en el municipio de Ibagué-Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. desde el 12 de Enero de 2017 al 20 de Agosto de 2017”, la certificación se expide con fecha 4 de septiembre de 2017; demuestra siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué - Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge v la Empresa Ibaguereña de Acueducto v Alcantarillado S.A. E.S.P

Respecto al certificado expedida (sic) por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que me encontré vinculado a la Corporación San Jorge desempeñándome como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.”, la certificación se expide con fecha 3 de octubre de 2017. cargo que desempeñé con la corporación San Jorge y la Secretaría de Educación a través del convenio que se realiza con la Secretaría de Educación número 0035 del 11 de mayo de 2015 convenio realizado con el objetivo de “aunar esfuerzos en el municipio de Ibagué y la corporación San Jorge para desarrollar un proceso del mejoramiento de la calidad de educación mediante la implementación de una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué”.

(...)

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución 20192120088725 del 23 del 7 de 2019 de la CNCS.

FUNDAMENTOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se basa en ejercer la exclusión bajo la premisa que la Corporación San Jorge no se encuentra dentro del registro del Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano -SIET- del ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no se evidencia que sea una entidad debidamente reconocida.

Al respecto se tiene, que si bien es cierto la Corporación San Jorge no está constituida exclusivamente como institución educativa, si no como una institución no gubernamental para el desarrollo, registrada ante la Cámara de Comercio de Ibagué bajo el número 0003893 del libro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, desde mayo 31 de 2000. y su objeto o razón social la faculta para contratar o celebrar convenios con entidades gubernamentales e instituciones educativas, como es el caso que nos ocupa de las dos certificaciones emitidas por la corporación San Jorge para avalar mi experiencia docencia. En la cual uno de los dos certificados es avalado

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

por la CNSC, donde se evidencia mi vinculación a la Corporación San Jorge, cumpliendo la función de brindar asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas que participan del convenio de educación ambiental llevado a cabo por la Corporación San Jorge

En consecuencia, a partir de lo anterior resulta evidente el error en la invalidación de mi experiencia docente acreditada por la Corporación San Jorge, la cual demuestra que me desempeñe como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y **estudiantes técnicos, tecnólogos**, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.”, la certificación se expide con fecha 3 de octubre de 2017.

Puesto que se tiene como referente que la Corporación San Jorge no es institución educativa reconocida, no obstante esta institución creo un convenio junto con la Secretaria de Educación para implementar una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales el cual va dirigido o ejercido principalmente en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Ibagué, como menciona el objeto del convenio interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo del 2015; creando de este modo el programa denominado Aula Viva, en el cual se me acredita como educador en el cargo de guía docente ambiental brindando asesorías y capacitaciones de dicho programa. Esto evidencia que dicho certificado cumple o es similar al que si fue acreditado por la CNSC, ya que es avalado por la Secretaria de Educación y la Corporación San Jorge, brindando un servicio a las instituciones educativas, para que hagan uso sus estudiantes de un complemento de enseñanza a través de una herramienta pedagógica práctica.

Evidenciando que mi experiencia docente fue adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento a estudiantes pertenecientes de instituciones oficiales del municipio de Ibagué, que participan o hacen uso del programa denominado Aula viva, en cuyo caso capacite y asesore. Esto es claramente respaldado por el convenio celebrado entre la Secretaria de Educación y la Corporación San Jorge, el cual implementa una estrategia pedagógica practica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué.

Por ultimo abonado lo anterior a la CNSC solicito brindarme un trato igual a la señora Jeniffer Velez Navarro identificada con cedula de ciudadanía No.1.115.072.372, quien ocupo la posición No. 1 en el OPC: 58169, respecto de los fundamentos para avalar la experiencia docente que le fue avalada a dicha persona, teniendo en cuenta que la Cruz Roja no es una institución educativa legalmente reconocida por el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano –SIET- del ministerio de Educación Nacional. Sin embargo la certificación expedida por la cruz roja que avala a la señora Jeniffer Velez Navarro como instructora de primeros auxilios e inyectología y fue acogida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para mi caso sucede idéntica situación, en donde la Corporación San Jorge certifica mi experiencia en docencia a través del programa Aula Viva. (...)” (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **GUZMÁN LASSO** solicitó a la CNSC:

“PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. CNSC-20202120022305 de fecha 3 de febrero del 2020 emitida por la comisión nacional del servicio civil, mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles a mi **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**.

Segundo: Incluirme nuevamente en la lista de elegibles **conformada a través de la resolución 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** y al proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Tercera: Se me nombre en el cargo para el cual concurse en el menor tiempo posible para que tome posesión del mismo, puesto que se cumplen los requisitos para el cargo convocado a cabalidad.

Cuarta: Solicito brindarme un trato igual a la señora Jeniffer Velez Navarro identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.372, quien ocupo la posición No. 1 en el OPC: 58169, respecto de los fundamentos para avalar la experiencia docente que le fue avalada a dicha persona, teniendo en cuenta que la Cruz Roja no es una institución educativa legalmente reconocida por el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano -SIET- del ministerio de Educación Nacional.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se resolverá el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** radicado en la CNSC bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020 realizando la correspondiente verificación de los documentos que aportó en SIMO, con fundamento en los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué -Tolima.
- Se establecerá si procede reponer o no, la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, respecto de la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 del aspirante **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en los términos definidos por el juez de tutela en la providencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** corresponde a “LA EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE DOCENCIA REQUERIDO PARA EL CARGO”, este Despacho se ciñe a valorar la experiencia Docente del aspirante partiendo de lo estipulado por el Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017 que prevé:

“Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 58381**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
<p>Estudio: Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BIODIVERSIDAD y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida</p> <p>Alternativa de estudio: INGENIERIA AGROFORESTAL, BIOLOGIA Y MATEMATICAS CON ENFASIS EN ESTADISTICA, BIOLOGIA VEGETAL, BIOLOGIA MARINA, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS NATURALES, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS HIDRICOS, BIOLOGIA APLICADA, BIOLOGIA AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, ECOLOGIA, BIOLOGIA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA BIOTECNOLÓGICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación expedida por el Centro Agropecuario La Granja-SENA Regional Tolima, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso realizó y aprobó el curso de <i>FUNDAMENTACION EN SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL BAJO LA NORMA NTC ISO 14001:2004</i> 2. Acta de Grado Número 128, según la cual se evidencia que la Universidad del Tolima otorgó el Título de BIÓLOGO al señor Herik Johan Guzmán Lasso, el 22 de septiembre del 2017 3. Constancia de participación del señor Herik Johan Guzmán Lasso en el IX CONGRESO LATINOAMERICANO DE MICOLOGÍA en Lima Perú, en calidad de Poster con el trabajo "Hongos formadores de Micorrizas Arbusculares potenciales en la recuperación de áreas impactadas por la minería de oro en Colombia" 4. Certificación expedida por el Centro Agropecuario La Granja - SENA Regional Tolima, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso realizó y aprobó el curso de <i>EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES EN ACTIVIDADES PRODUCTOS Y SERVICIOS</i> 5. Certificación expedida por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE LA CIENCIA DEL SUELO, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso asistió como ponente en el XVIII Congreso Colombiano de la Ciencia del Suelo del 5 al 8 de octubre de 2016. 6. Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Universidad del Tolima, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso participó en calidad de asistente al taller "Páramos del Tolima, un reto por conservación" 7. La Universidad del Tolima certifica que el señor Herik Johan Guzmán Lasso realizó el Diplomado en Gestión Ambiental y Territorial "Por la defensa del agua, la vida y el territorio" 	<p>Entre los soportes allegados por el aspirante con su inscripción en el Ítem de Formación, se encontró que aportó: título profesional como BIÓLOGO, documento válido para cumplir con la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
	8. Título de Bachiller Académico Modalidad Ciencias Naturales, otorgado al señor Herik Johan Guzmán Lasso, por la Institución Educativa Inem “José Celestino Mutis”	
	9. Certificación expedida por la Profesora Asistente de la Universidad del Tolima, la cual acredita que conoce al señor Herik Johan Guzmán Lasso “desde hace 3 años, quien desarrolló su trabajo de grado en el grupo de investigación GEBIUT, en el laboratorio de Microbiología y Micorrizas, por lo que tiene una buena experiencia en taxonomía vegetal y de Hongos Formadores de Micorrizas Arbusculares”.	Esta certificación cargada en SIMO en el ítem de experiencia, no es tenida en cuenta para valorar la experiencia docente del aspirante, por cuanto se refiere a que la Profesora conoce al aspirante desde hace 3 años y el Trabajo de Grado que este desarrolló, lo cual no guarda lugar común con el ejercicio docente que debe acreditar el señor Guzmán.
	10. Certificación expedida el 4 de septiembre de 2017 por La Corporación San Jorge, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso brindó asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro, uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el Municipio de Ibagué -Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P desde el 12 de enero de 2017 al 20 de agosto de 2017.	Como quedó establecido en la Resolución No. 2230 del 3 de febrero de 2020, con esta certificación, el aspirante acreditó “siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué -Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., tiempo insuficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58381, el cual corresponde a doce (12) meses”.
	11. Certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por La Corporación San Jorge, la cual acredita que el señor Herik Johan Guzmán Lasso se desempeñó como Guía Docente Ambiental desde el 3 de agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa “Aula viva” a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.	Atendiendo lo señalado en la parte considerativa de la Sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, esta certificación no se tendrá en cuenta para el presente análisis.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Como se evidencia con el análisis de los documentos en el cuadro que precede, las certificaciones laborales aportadas por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO** no resultan suficientes para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58381, el cual corresponde a doce (12) meses, por cuanto, el único documento que resultó válido fue el certificado expedido por “La Corporación San Jorge - de fecha 4 de septiembre de 2017”, que permite concluir que el aspirante demuestra siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué - Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaquereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.

En el escrito que compone la reposición a la Resolución No.20202120022305 del 3 de febrero de 2020 el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** recalca la inobservancia de la CNSC para avalar la certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por la Corporación San Jorge, como experiencia docente, según la cual, en su concepto, debió ser tomada en^o consideración, al señalar:

“(…)

se tiene como referente que la Corporación San Jorge no es institución educativa reconocida, no obstante esta institución creo un convenio junto con la Secretaria de Educación para implementar una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales el cual va dirigido o ejercido principalmente en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Ibagué, como menciona el objeto del convenio interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo del 2015; creando de este modo el programa denominado Aula Viva, en el cual se me acredita como educador en el cargo de guía docente ambiental brindando asesorías y capacitaciones de dicho programa. Esto evidencia que dicho certificado cumple o es similar al que si fue acreditado por la CNSC, ya que es avalado por la Secretaria de Educación y la Corporación San Jorge, brindando un servicio a las instituciones educativas, para que hagan uso sus estudiantes de un complemento de enseñanza a través de una herramienta pedagógica práctica”

Con la finalidad de darle sustento a su argumento, como documento aclaratorio a esta certificación, el recurrente aportó entre los Anexos del Recurso de Reposición radicado con número 20203200291872 del 21 de febrero de 2020, constancia expedida por La Corporación San Jorge la cual pretende dar a conocer el objetivo pedagógico del Programa “Aula Viva” y contiene como Anexo, el Convenio Interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo de 2015.

No obstante los argumentos elevados por el aspirante, vemos que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima, al resolver la acción de tutela promovida por JUAN MANUEL PÁEZ CIRO, se refirió a la validez de la certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por la Corporación San Jorge, indicando:

“(…) De esta manera observa el despacho que conforme a lo expuesto en Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, le asiste razón al accionante en el sentido de que al desatar el recurso de reposición interpuesto por el señor LASSO GUZMÁN, se tuvo en cuenta información allegada con posterioridad a la etapa de inscripción o cargue de documentos, así como el hecho de que la decisión se fundamentó en certificaciones que no cumplen con los requisitos dispuestos en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

*En efecto, como se transcribió en líneas previas, los artículos 19 y 20 del Acuerdo, consagran expresamente que no tendrán efecto legal los documentos cargados con posterioridad a la etapa de inscripción o cuando se surtan reclamaciones a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, ni tampoco las certificaciones laborales que no reúnan las condiciones allí plasmadas, pudiéndose colegir de la lectura de la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, que la reposición se fundamentó en documentos anexados al recurso interpuesto por el interesado, como es el Convenio Interinstitucional 035 de 2015, así como que el cómputo del tiempo prestado como contratista de prestación de servicios se calculó **bajo el supuesto** de que la fecha de terminación de sus labores fue el 3 de octubre de 2017 por ser esa la fecha de expedición de la certificación, aclarando la Comisión que ello es así por no existir en la referida constancia fecha de terminación del contrato, como claramente lo exige la norma fundamental de la convocatoria, conduciendo inexorablemente a que uno de los participantes reciba un trato preferente lesionando de contera el derecho a la igualdad y al debido proceso respecto de los demás concursantes. (...)(sic)*

A partir de las consideraciones realizadas por el Despacho Judicial, no se validará la certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por la Corporación San Jorge, acogiendo la decisión contenida en la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), quien resaltó que dicho documento no resultaba

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

válido para acreditar experiencia docente, por no cumplir con las condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos establecidas por el Acuerdo de Convocatoria en sus artículos 19 y 20.

Conforme a la precisión según la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima en el trámite de la tutela No. 001 2020-166 estipula "(...) expida una nueva Resolución en la cual desate el recurso de reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, realizando un análisis de la situación con aplicación estricta de los parámetros probatorios dispuestos en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, **concretamente en lo que respecta a la validez de los documentos aportados con posterioridad a la inscripción de los participantes**, así como el cumplimiento de las formalidades dispuestas respecto de las certificaciones laborales y de prestación de servicios". (Resaltado fuera de texto), no se analizarán los documentos aclaratorios que presentó el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** con su escrito de reposición radicado bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, y del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: hjguzmanls@ut.edu.co.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE